

Justicia sin control democrático

Jorge Elizondo

El Decreto 467/2026 de fecha 12 de Junio, constituye un grave retroceso respecto al Decreto 222/03 llamado “Procedimiento calificado de autolimitación para la designación de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

El decreto 222/03 firmado por Néstor Kirchner fue la primera autolimitación de las facultades otorgadas por la Constitución al Presidente de la Nación para la designación de los jueces miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Decreto 588/03 fue una extensión de esta autolimitación del Poder Ejecutivo respecto a las designaciones del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación. El mismo procedimiento se ordenó para el nombramiento de los jueces de los tribunales inferiores de la Justicia Federal.

El criterio de autolimitación tendía a crear un control popular de las designaciones, que hasta entonces dependían sólo de la decisión del Presidente de la Nación, con el acuerdo posterior del Senado.

El sistema creado por la Constitución de 1853 -siguiendo el mismo criterio de la Constitución norteamericana- hizo posible que estas designaciones de los miembros del Poder Judicial de la Nación, desde el máximo tribunal hasta los tribunales inferiores fuera una facultad exclusiva de la persona a cargo del Poder Ejecutivo. Ello ha determinado que en nuestra historia –con muy pocas excepciones- los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también los del Ministerio Público, y los Jueces Federales –aunque no tuvieran afiliación partidaria- fueran partidarios de la orientación ideológica de quien los había designado.

El Decreto 222 del 2003 no constituía una reforma judicial que introdujera modificaciones en la estructura y funcionamiento de la Justicia Federal. Se trataba de una autolimitación del Poder Ejecutivo respecto a las facultades amplísimas otorgadas por la Constitución.

El Art. 4º estableció que “producida una vacante en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un plazo máximo de treinta (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación se difundirá en la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

El Art. 6º determinó que “los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos”. Se descartan las observaciones irrelevantes o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

El Art. 7º estableció que –sin perjuicio de dichas presentaciones- en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

En su exposición de motivos, el Decreto 467 del actual gobierno elimina este procedimiento de autolimitación del Poder Ejecutivo, que tuvo vigencia durante veintitrés años.

Pretende justificar su decisión en que el Decreto 222 “incorpora etapas administrativas previas a la nominación presidencial, las cuales guardan similitud con las que luego se cumplen en el proceso que se desarrolla en la órbita del Senado de la Nación”.

Habla de que la publicación de antecedentes y la recepción de observaciones ante el Ministerio de Justicia ha devenido en una duplicación de instancias, por entender que “ya están previstas en el procedimiento constitucional y reglamentario aplicado en la Cámara de Senadores”. Dice que es allí donde se garantizaría “la publicidad, la participación ciudadana y evaluación pública de los candidatos.

Creemos que estas afirmaciones son falsas, y tienden a garantizar que las designaciones las efectúe el Presidente de la Nación, sin que se permita ningún tipo de control ciudadano.

No puede afirmarse seriamente que la participación ciudadana y la evaluación pública de los candidatos se hallan cubiertas por el Senado de la Nación.

Se trata de un embate de carácter antidemocrático del actual gobierno, que se pone de manifiesto al no admitir ninguna participación de los ciudadanos y sus organizaciones en el procedimiento de evaluación de los candidatos; volviendo al sistema anterior al Decreto 222/03 que garantiza el

poder omnímodo del jefe del Ejecutivo en la designación de los miembros de la Corte, Ministerio Público y tribunales federales inferiores.

La permanencia de un poder ajeno al control ciudadano:

El Poder Judicial siempre ha sido concebido como un poder aristocrático colocado por encima de los poderes de la República. La “Justicia” –como se le llama vulgarmente- es el único poder que no surge de la elección popular, y adquiere de este modo un poder político desmesurado.

Es así que –como una derivación necesaria de dicha concepción- los jueces no sólo deben ser inamovibles mientras conserven su buena conducta, sino también no ser electos como el resto de los poderes del Estado.

Es por ello que desde la fundación misma del Estado argentino, el Poder Judicial ha permanecido inmune a las transformaciones sociales y políticas tendientes a favorecer a los trabajadores y demás sectores populares. Se constituyó en un obstáculo para los proyectos nacionales y populares; hasta tal extremo que en 1930 la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalida el primer golpe de Estado y la supuesta validez constitucional de los úcates de la dictadura, a los que denomina “derecho revolucionario”.

La misma Corte opuso serios obstáculos a las transformaciones sociales y políticas de la primera presidencia de Perón, llegando a desconocer el fuero laboral y negándose a tomarles juramento a los primeros integrantes de los tribunales del trabajo.

Una situación muy similar se produjo en EE UU cuando el Presidente Franklin Delano Roosevelt impulsó el New Deal, con importantes avances en materia de legislación laboral y de la seguridad social. La conservadora Corte norteamericana, sempiterno modelo de la nuestra, que aún cita sus fallos como si se tratara de las tablas de Moisés y sus legítimos intérpretes, resistió el New Deal por considerar que atentaba contra los derechos de la propiedad privada. Fueron los años en que *“la cultura jurídica clásica, abroquelada en una Corte Suprema norteamericana defensora de la propiedad absoluta y de la libertad contractual extrema, sufrió uno de los más duros golpes de su historia. Fue entonces cuando el Presidente Roosevelt amenazó, sin demasiadas formalidades, de subvertir la propia composición de la Corte Suprema Federal, jubilando a sus ministros ancianos y nombrando nuevos integrantes. Fue suficiente aquella amenaza para que la nueva sensibilidad por un derecho del trabajo protector del sujeto débil (a través de*

reglamentaciones limitativas del derecho de los propietarios) fuera inmediatamente compartida por la Corte”¹

El origen de esta concepción aristocrática del Poder Judicial está en el pensamiento y la acción de los políticos e ideólogos de la revolución norteamericana del siglo XVIII. Alexander Hamilton en “El Federalista” sostiene las bases ideológicas de un poder “independiente” que tiene como misión controlar y sobre todo impedir que la democracia de los sectores populares avance sobre los privilegios de los propietarios (por ese entonces esclavistas) de la Unión Norteamericana. El ejemplo de la Revolución Francesa aterrorizaba a estos próceres que hablaban de libertades individuales y vivían del trabajo de sus propios esclavos.

Tanto en EE UU como en nuestro país y el resto de los países de nuestra América, la idea de una sociedad igualitaria, de la democracia, choca con un poder judicial aristocrático, eterno y siempre igual a sí mismo, incólume frente a los cambios sociales y políticos y especialmente reacio a aceptar cualquier modificación del régimen social basado en la propiedad privada de los medios de producción.

En nuestro país, la Constitución de 1853 se inspira en el modelo norteamericano de justicia. Una Corte elegida por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado

El Estado argentino, consolidado a partir de 1880 –una vez resuelto el problema de la organización nacional y la cuestión de la capital- cumplió con pocas interrupciones, la función de asegurar las condiciones apropiadas para la reproducción del régimen capitalista dependiente. Las clases dominantes utilizaron todos los medios con que contaron en el aparato estatal para asegurar la reproducción y expansión de la estructura económico social en la que ocuparon, y aún ocupan posiciones fundamentales.

En los escasos interregnos o excepciones de esa continuidad oligárquica en el manejo del Estado (el primer gobierno peronista: 1946-1955; y los gobiernos de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, desde 2003 a 2015), en los que el aparato estatal no fue controlado por personeros de la Sociedad Rural, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y otros poderes fácticos contrarios a la soberanía popular, se llevaron a cabo iniciativas transformadoras tendientes a la más justa redistribución de la riqueza, a la igualdad y a la democratización de la sociedad.

¹ Mattei, Ugo, “Contro riforme”, Ed. Einaudi, Torino, Febrero del 2013, p. 36 (traducción del autor).

Durante la mayor parte de nuestra historia, hemos vivido una democracia restringida (o “democracia con seguridad”, según los ideólogos del imperialismo) por la presencia dominante de un poder ubicado por encima de los demás, que sólo acepta autorregularse y rechaza sistemáticamente las leyes del Congreso que tienden a introducir reformas democratizadoras y modernizadoras en el Poder Judicial.

La fantasía de la independencia del Poder Judicial:

Desde la campaña electoral del 2015 y durante todo el periodo de su mandato, Mauricio Macri proclamó que bregaría por “una Justicia independiente”. Una denominada “Comisión Judicial” compuesta por miembros del Poder Ejecutivo, junto a periodistas de los medios hegemónicos, se encargaron de diseñar y planificar el modelo de esa “Justicia independiente”.

Se desplegó una campaña de persecución contra dirigentes, ex funcionarios y militantes de organizaciones políticas del campo nacional-popular. A través de una compleja combinación de presiones y recompensas, lograron el disciplinamiento y alineamiento de una parte fundamental del Poder Judicial: Comodoro Py, que se instrumenta con el fin de lograr la proscripción de una fuerza política y sus principales dirigentes. Los jueces que resistieron las presiones y no se adaptaron a ese modelo de “Justicia independiente” fueron objeto de persecuciones, amenazas y presiones. Varios de ellos fueron destituidos a través del Consejo de la Magistratura o su equivalente provincial, convertidos en una herramienta de persecución..

Sin embargo, otros jueces y fiscales aceptaron el rol asignado de ser los epígonos de ese modelo de justicia independiente (de la Constitución y la voluntad popular). Especialistas en la tarea asignada por los poderes económicos nacionales y extranjeros de instrumentar procesos tendientes a encarcelar, desprestigiar y proscribir dirigentes populares.

La clase dominante y sus representantes políticos defienden esta “independencia” del Poder Judicial, concebido como un ente abstracto y sacralizado que no sería un poder más del Estado, que no tendría carácter político, sino que estaría por encima de los demás poderes. Por lo tanto, un poder aristocrático, integrado por técnicos y especialistas, que emplea un lenguaje para iniciados, con un funcionamiento de carácter cuasi secreto, en el que pueden sondearse nerviosas disputas y conflictos internos de palacio desconocidos para el pueblo.

El gobierno de Javier Milei se ajusta al mismo concepto de raigambre autoritaria, y apura hoy la designación de jueces, conjuces y camaristas, apuro que pretende justificarse en virtud de la cantidad de vacantes.

Cabe señalar que también garantizó por decreto la continuidad en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a Víctor Pesino, pese a haber cumplido los 75 años de edad, límite máximo previsto en la Constitución para ocupar dicho cargo. Se trata de un juez que votó en favor de la llamada “Ley de Modernización Laboral” 27.802, dejando sin efecto la suspensión de su aplicación dispuesta por la medida cautelar del Juez Nacional del Trabajo Dr. Raúl Ojeda.

La celeridad del presidente se refleja en el hecho de que en los últimos cuatro meses remitió 203 pliegos al Senado, lo que le permitió avanzar con las designaciones de los jueces Pablo Bertuzzi y Pablo Yadarola para cubrir los cargos de vocales de la Cámara Federal porteña, quienes tendrán a su cargo la revisión de las decisiones de los jueces federales de Comodoro Py, donde tramitan las principales causas de corrupción que preocupan al Ejecutivo.

Control absoluto del Consejo de la Magistratura:

Podemos afirmar que la Corte Suprema ha tomado el control político del Consejo de la Magistratura desde hace varios años, generando su paralización y evitando que se designen nuevos jueces para cubrir las vacantes existentes y reemplazar a los camaristas designados ilegalmente por el ex presidente Macri.

Recordemos que el ex presidente trasladó por decreto –sin acuerdo del Senado- a tres jueces: Bruglia, Bertuzzi y Castelli a la Cámara Federal de Comodoro Py. El Senado de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Nacional, les niega el acuerdo, por lo que debieron haber regresado a su tribunal de origen. Los jueces recurrieron a la Corte Suprema, apelando al mecanismo del per saltum, que es abierto por el máximo tribunal. En dicha resolución, la Corte le da instrucciones al Consejo de la Magistratura: que, hasta que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión, deberá abstenerse de realizar adelante cambios o designaciones de nuevos jueces. Bertuzzi es hoy uno de los beneficiados por las decisiones del actual presidente.

En su sentencia del 12 de Diciembre de 2021, la Corte había resuelto declarar la inconstitucionalidad de la ley de organización del Consejo de la Magistratura, “ordenar” al Congreso que en el plazo de 120 días dictara una nueva ley ajustada a sus pretensiones, advirtiendo que en caso contrario pondría en vigencia la ley 24.937, derogada hace 16 años por el Congreso. Así lo hizo. El objetivo de la Corte fue restablecer el criterio de que el Presidente de la misma debe ser el Presidente del Consejo de la Magistratura. De esta forma, se asegura el control del mismo, que –de pretendido órgano político de control y administración

del Poder Judicial- se ha convertido de hecho en una dependencia de la Corte Suprema.

Al haber restablecido la vigencia de una ley derogada por el Congreso –hecho sin precedentes en nuestra historia- la Corte se ha atribuido facultades legislativas.

La Corte no ha respetado la soberanía de los cuerpos que integran un organismo político creado precisamente por el Artículo 114 de la Constitución Nacional para controlar al Poder Judicial y administrar sus recursos. En realidad, la Corte Suprema nunca aceptó las facultades otorgadas por la Constitución al Consejo de la Magistratura, y de hecho se ha arrogado el derecho de administrar los fondos del Poder Judicial.

El modelo de designación de jueces de la Corte

Los gobiernos de Macri y Milei han seguido procedimientos idénticos para la designación de miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

1. El decreto N° 83/2015 publicado en el Boletín Oficial el 15 de Diciembre de 2015, firmado por Mauricio Macri designó como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los Dres. Carlos Fernando Rosenkrantz y Horacio Daniel Rosatti. El mecanismo elegido para la designación fue el Art. 99 inc. 19 de la Constitución Nacional, que –entre las atribuciones del Presidente de la Nación- determina que *“puede llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura”*.

Pero el procedimiento constitucional para nombrar a los jueces de la Corte Suprema es el previsto por el inciso 4 del Art. 99: el Presidente de la Nación *“ nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto”*.

La designación de los miembros de la Corte Suprema no es una atribución exclusiva del Poder Ejecutivo, sino que debe integrarse con el acuerdo legislativo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado. Sin embargo, el entonces presidente Macri los designó en comisión, como si se tratara de empleados dependientes del Poder Ejecutivo que debieran cumplir una misión especial y rendir cuentas ante él. El acuerdo tardío del Senado no sana de ningún modo la ilegalidad del acto; y debo recordar que los candidatos estaban dispuestos a prestar juramento en las condiciones fijadas por el decreto 83/2015.

2.- Diez años después el actual presidente Javier Gerardo Milei recurrió al mismo procedimiento al firmar el Decreto 137/2025, por el que designó en comisión, en los términos del artículo 99, inciso 19 de la Constitución Nacional, a Manuel José García-Mansilla y Ariel Oscar Lijo.

Por supuesto, al designarlos en comisión, el presidente “olvidó” el inciso 4^a del Art. 19 de la Constitución, es decir que no bastaba su voluntad, sino que requería el acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto. Sólo se limitó a decir que “los nombrados en comisión por este acto, al momento de prestar juramento de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 de la Constitución Nacional, deberán cumplir las formalidades para el ejercicio del cargo. ¿Cuáles son esas formalidades? Prestar juramento ante el Presidente de la Corte Suprema.

El primero de los designados, García Mansilla, aceptó la designación en los términos del decreto. No ocurrió lo mismo con Ariel Lijo, quien para asumir debía renunciar a su cargo de Juez Federal; se limitó a solicitar informalmente una licencia. El Juez Alejo Ramos Padilla hace lugar a un amparo contra el Decreto 137/2025, al que declara inconstitucional; y el Senado rechaza la designación de los candidatos a completar los cinco miembros de la Corte Suprema.

La repetición de la estrategia seguida por Macri y su consejero Rodríguez Simón, que Milei y su Ministro de Justicia no dudaban que eludiría exitosamente el rechazo del Senado, y que sus dos “jueces en comisión” conformarían la Corte, al menos hasta el 30 de Noviembre de 2025, culminó en un fracaso total, con ribetes de comedia.

Lo que constituye un hecho grave es que el Poder Ejecutivo haya recurrido nuevamente a una falsa interpretación del texto constitucional. Se han violado derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, lesionando las bases del propio funcionamiento del Estado democrático.

No hay democracia cuando no existe equilibrio entre los poderes, cuando uno de ellos –el Poder Ejecutivo- se alza por encima de los demás y pretende disciplinarlos. En el caso del Poder Judicial, el único poder del Estado que no surge de la voluntad popular, el actual gobierno tiende a que la integración del mismo –tanto las instancias superiores como los tribunales inferiores- quede librada a la voluntad exclusiva del presidente de la Nación, sin control democrático alguno.

Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación debería –según este concepto- ejercer un poder de control y de veto respecto a todas las decisiones del Poder Legislativo que impulsaran cambios profundos en las relaciones económicas, políticas y sociales, en beneficio de los trabajadores y los sectores populares. Por

otra parte entienden que la estructura actual del Poder Judicial y de la Corte Suprema es eterna y no puede ser modificada; y si hay alguna ley que tenga como objetivo introducir cambios tendientes a su democratización, o la ampliación del número de integrantes de la Corte, debe ser declarada “inconstitucional” por cualquier juez, en virtud de la aplicación del principio de “control difuso de constitucionalidad” y finalmente vetada y suprimida de hecho por una decisión de la Corte.

La plena vigencia de los basamentos jurídicos de nuestra constitución se funda en la idea de que ningún poder del Estado puede estar al margen de la soberanía popular y por encima del resto de los poderes y de la sociedad. No hay ninguna institución del Estado que sea superior a la Nación misma, y la Nación debe regirse por el principio de la soberanía popular y no por la cosmovisión liberal-oligárquica y elitista de la sociedad que sostienen los mandatarios al servicio del poder económico.